

AUTO No. 00330

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 y 1333 de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y las Resoluciones 931 de 2008 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente según operativo de control realizado el 10 de marzo de 2016 evaluó las condiciones técnicas del elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso ubicado en cerramiento de obra en la dirección Calle 147 No. 12-80, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A** con Nit 800033739-8, cuyo representante legal es el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con C.C. 13455428, encontrando infracción del Artículo 10, numeral 10.6, Decreto 506/03, dado que el predio en construcción cuenta con elementos publicitarios en el cerramiento de la obra, diferentes a valla de obra.

De conformidad con lo anterior, Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Radicado No. 2016IE42961 emitió el Concepto Técnico No. 00888 del 10 de marzo de 2016, cuyo contenido se describe a continuación:

Página 1 de 10

AUTO No. 00330

(...)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el día 10 de Marzo de 2015 a la Sociedad GE CONSTRUCTORES S.A con Nit 800033739-8, cuyo representante legal es el señor SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN, identificado con C.C. 3455428, ubicado en la dirección Cll. 147 No. 12-80, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:

- *El predio en construcción cuenta con elementos publicitarios en el cerramiento de la obra (Infringe Artículo 10, numeral 10.6, Decreto 506/03).*

(...)

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la Sociedad GE CONSTRUCTORES S.A con Nit 800033739-8, cuyo representante legal es el señor SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN, identificado con C.C. 3455428, ubicado en la dirección Cll. 147 No. 12-80, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que en el momento de la visita técnica presentaba en la fachada del cerramiento un elemento publicitario en contravía de lo estipulado en el artículo 10, numeral 10.6 del Decreto 506/03, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

Mediante radicado No. 2016IE43557 del 11 de marzo de 2016 se expidió alcance al Concepto Técnico No. 00888 del 10 de marzo de 2016, cuyo contenido se transcribe:

(...)

1. OBJETO:

*Alcance al Concepto Técnico No. 00888 del 10 de marzo de 2016, con el fin de aclarar aspectos de la visita realizada en el predio ubicado en la Cll. 147 No. 12-80 el día 10/03/2016, en cuanto a infracciones y datos de la Sociedad **GE CONSTRUCTORES***

Página 2 de 10

AUTO No. 00330

S.A con Nit 800033739-8, cuyo representante legal es el señor SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN, identificado con C.C. 13455428.

2. ANTECEDENTES:

Antecedentes Técnicos

Actuación Técnica			Concepto	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Acta de Requerimiento	160109	10-03-2016	-El elemento de publicidad cuenta con solicitud de registro respecto al elemento tipo Valla de Obra, ante la SDA 2013ER179354. - El predio en construcción cuenta con elementos publicitarios diferentes a valla de obra, ubicado en el cerramiento de la obra (Infringe Artículo 10, numeral 10.6, Decreto 506/03).	-Se verificara la solicitud en el sistema FOREST. -Se solicitó retirar el elemento tipo aviso del cerramiento de la obra y fue retirado durante la visita.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO EN CERRAMIENTO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	GAIA CLUB RESIDENCIAL – www.gaiga147.ocm – SALA DE NEGOCIOS 3214018799
c. ÁREA DEL ELEMENTO	4 m ² (Aprox.)
e. UBICACIÓN	CERRAMIENTO OBRA
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	Cll. 147 No. 12-80
g. LOCALIDAD	USAQUEN
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL NETA

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

*a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica el día 10 de Marzo de 2015 a la Sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A** con Nit 800033739-8, cuyo representante legal es el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con C.C. 13455428, ubicado en la dirección Cll. 147 No. 12-80, encontrando que contaba con dos elementos, uno tipo valla de obra con solicitud de registro No. 2013ER179354 y otro elemento tipo aviso sobre el cerramiento de la obra, infringiendo la Normatividad Distrital vigente en cuanto a que:*

Página 3 de 10

AUTO No. 00330

- *El predio en construcción cuenta con elementos publicitarios diferentes a valla de obra, ubicado en el cerramiento de la obra (Infringe Artículo 10, numeral 10.6, Decreto 506/03).*

b. *La Secretaria Distrital de Ambiente mediante este alcance adiciona en el numeral 3. Situación encontrada el elemento tipo aviso ubicado en el cerramiento y aclara la dirección de notificación y cédula del representante legal en todo el documento.*

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la Sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A** con Nit 800033739-8, cuyo representante legal es el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con C.C. 13455428, ubicado en la dirección Cll. 147 No. 12-80, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que en el momento de la visita técnica presentaba en la fachada del cerramiento un elemento publicitario diferente a valla de obra, en contravía de lo estipulado en el artículo 10, numeral 10.6 del Decreto 506/03, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para que continúe el trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así:

AUTO No. 00330

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que el artículo 70º ibídem, señala: *“el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

Que la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el proceso sancionatorio en materia ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1 establece quien tiene la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y al respecto establece:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Así mismo, establece en su artículo 3 que *“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”.*

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la citada ley, estipula que:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811

AUTO No. 00330

de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc. Finalmente, tenemos que el artículo 56 de la ley en cita, establece las Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, estableciendo que:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

AUTO No. 00330

Que de conformidad con la normatividad vigente y en atención a los antecedentes precitados, el elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso ubicado en cerramiento de obra en la dirección Calle. 147 No. 12-80, de propiedad de la sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A** con Nit 800033739-8, cuyo representante legal es el señor SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN, identificado con C.C. 13455428, fue instalado infringiendo presuntamente la normatividad ambiental vigente, especialmente el Artículo 10, numeral 10.6, Decreto 506/03.

Que dado lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00888 del 10 de Marzo de 2016 y alcance No. 00894 del 11 de marzo de 2016, en el cual reporta el incumplimiento de normas ambientales vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual por instalación de elemento tipo aviso en cerramiento de obra Artículo 10, numeral 10.6, Decreto 506/03, el cual reza:

*10.6.- **En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2). (Negrilla fuera del texto).***

Teniendo en cuenta la información obtenida en la visita técnica realizada el 10 de marzo de 2016, en la dirección Calle 147 No. 12-80, de la localidad de Usaquén de esta ciudad y de conformidad con el artículo 6 (Modificado por el artículo 2º del Acuerdo 12 de 2000) del Decreto 959 de 2000, se evidenció elemento tipo aviso ubicado en cerramiento de obra, por lo que se infringe la normativa en materia de Publicidad Exterior Visual.

AUTO No. 00330

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A** con Nit 800033739-8, cuyo representante legal es el señor SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN, identificado con C.C. 13455428, en calidad de propietaria de los elementos ubicados en la dirección Calle 147 No. 12-80, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, que al parecer vulnera normas de Publicidad Exterior Visual, por lo que es procedente dar inicio al trámite sancionatorio a fin de establecer con certeza si los hechos narrados, son constitutivos de infracción o no, tal como lo dispone la Resolución 931 de 2008 y la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

AUTO No. 00330

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad GE CONSTRUCTORES S.A con Nit 800033739-8, cuyo representante legal es el señor SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN, identificado con C.C. 13455428, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Calle 147 No. 12-80, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad GE CONSTRUCTORES S.A con Nit 800033739-8, a través del señor SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN, identificado con C.C. 13455428, en calidad de Representante legal y/o a quien haga sus veces, en la Calle 119 N° 14A-25, Oficina 303 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00330

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de marzo del 2016



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2016-564

Elaboró:

MARYA ASTRID GIRALDO ZULUAGA	C.C:	39456383	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 583 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/03/2016
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/03/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/03/2016
-----------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Página 10 de 10